

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 41 A
(ORD. N° 977 DE 19.04.2021).**

Procedencia de utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero sobre rentas percibidas en Chile tras la liquidación de una sociedad extranjera.

Se ha solicitado a este Servicio confirmar la procedencia de utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero sobre rentas percibidas en Chile tras la liquidación de una sociedad extranjera.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, un contribuyente con residencia tributaria en Chile posee inversiones en una sociedad constituida en AAA, bajo la forma legal de “corporation”. Dicha sociedad tiene diversas inversiones en AAA, las cuales generan una rentabilidad que queda sujeta al pago del impuesto corporativo con tasa 21% en dicho país.

El inversionista chileno tiene la intención de liquidar sus inversiones en AAA, repatriando a Chile tanto la inversión inicial que efectuó a través de la “corporation” como la utilidad que ella generó durante todos estos años en dicho país. Para tales efectos, pretende liquidar la compañía norteamericana.

Producto de la liquidación, el residente chileno deberá reconocer y tributar en Chile por las rentas generadas por la “corporation” en AAA y que se mantengan acumuladas en dicha empresa, en aquel monto que sobrepase la inversión inicial.

Agrega, que de acuerdo con el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el residente chileno tendrá derecho a utilizar como crédito contra el impuesto a la renta en Chile, sea impuesto de primera categoría o impuesto global complementario, el impuesto corporativo de 21% soportado por la “corporation” en AAA.

Las rentas recibidas por el inversionista chileno a la liquidación de la “corporation” tendrían la naturaleza de dividendos o utilidades en los términos de la letra a) del N° 1 del artículo 41 A de la LIR, de modo que se trataría de aquellas rentas cuyos impuestos soportados en el extranjero pueden ser utilizados como crédito en los términos de la citada norma. Lo anterior, por cuanto las sumas percibidas tras la liquidación corresponderían únicamente a utilidades acumuladas en la empresa norteamericana, aun cuando la remesa no tenga la forma de dividendo o distribución de utilidades (flujo desde una sociedad a sus dueños a partir de las utilidades acumuladas en la empresa).

Por otra parte, el impuesto corporativo de 21% soportado por las rentas que recibe el inversionista chileno a la liquidación de la “corporation” es de aquellos impuestos que pueden ser utilizados como crédito de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 2 del artículo 41 A de la LIR (crédito indirecto por impuesto corporativo).

Finalmente, solicita confirmar que el impuesto corporativo de 21% pagado por la “corporation” en AAA puede ser utilizado como crédito contra el impuesto a la renta en Chile, sea impuesto de primera categoría o impuesto global complementario, en relación con la tributación que afectará a las rentas percibidas en Chile producto de la liquidación en AAA de dicha “corporation”.

II ANÁLISIS

El artículo 41 A de la LIR establece que los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero, se regirán por las normas del mismo artículo para efectos de utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero.

La letra a) del N° 1 del artículo 41 A contempla a los dividendos y retiros de utilidades entre las rentas cuyos impuestos soportados en el extranjero, que cumplan los requisitos exigidos por la norma, pueden ser utilizados como crédito, con el propósito de disminuir el efecto de la doble tributación internacional de las rentas provenientes del exterior originadas en inversiones de personas domiciliadas o residentes en Chile.

En relación con lo anterior, y para establecer el alcance de los conceptos “dividendos” y “retiros de utilidades” que emplea el artículo 41 A de la LIR para el caso consultado, debe atenderse al concepto amplio de renta del N° 1 del artículo 2° de la LIR, conforme al cual, el residente chileno, a propósito de

la liquidación de la empresa extranjera, deberá reconocer y tributar en el país las rentas generadas por la “corporation” en el extranjero y que se mantengan acumuladas en dicha empresa, en la parte que excedan la inversión inicial debidamente reajustada.

Asimismo, en relación con la tributación de estas rentas con los impuestos finales, tratándose de las empresas acogidas a las letras A) o D), N° 3, ambas del artículo 14 de la LIR, las referidas rentas deberán formar parte del registro RAI¹ y el respectivo crédito deberá registrarse en el SAC².

De una interpretación armónica de las citadas normas, teniendo en consideración el objetivo previsto por el artículo 41 A de la LIR, puede concluirse que las rentas acumuladas en la sociedad extranjera, a su liquidación, deben comprenderse en la base imponible afecta a los impuestos a la renta en el país, esto es, en definitiva, deben entenderse retiradas, encontrándose, por tanto, comprendidas en el concepto de “retiro de utilidades” que contempla la letra a) del N° 1 del referido artículo.

De acuerdo con lo anterior, resultarán también aplicables a las rentas acumuladas, recibidas por el inversionista chileno a la liquidación de la “corporation”, las normas contenidas en el artículo 41 A de la LIR, en lo referido a la utilización como crédito de los impuestos pagados sobre dichas rentas en el exterior.

III CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, el impuesto pagado en el extranjero, correspondiente en el caso consultado al impuesto corporativo de 21% pagado por la “corporation” en AAA, en la medida que cumpla los requisitos que contempla el artículo 41 A de la LIR, puede ser utilizado como crédito contra el impuesto a la renta en Chile, sea impuesto de primera categoría o impuesto global complementario, en relación a la tributación que afectará a las rentas percibidas en Chile producto de la liquidación en AAA de la señalada “corporation”.

Saluda a usted,

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 977 del 19-04-2021
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos

¹ Conforme a la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR y la letra g) del N°3 de la letra D) del mismo artículo.

² Conforme a la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR y la letra g) del N°3 de la letra D) del mismo artículo.